

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 26 de diciembre de 2025.

EL C. ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 416.-

LEY DE LA COMISIÓN PARA LA MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento de la Comisión para la Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como regular los procedimientos de Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico, para resolver los conflictos que se susciten entre las personas usuarias del servicio médico y las personas prestadoras de este.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Atención médica:** Conjunto de servicios que se proporcionan a la persona usuaria para promover, proteger y restaurar su salud;
- II. **Árbitro:** Persona que, por designación de las personas interesadas en un caso de controversia, ejerce la función jurisdiccional, resolviendo de acuerdo al derecho o en conciencia;
- III. **Arbitraje:** Procedimiento alternativo de solución de conflictos entre personas pacientes y prestadoras de servicios médicos, a través del cual las partes deciden someter sus diferencias ante la Comisión de conformidad con la presente Ley;
- IV. **Arbitraje en conciencia:** Procedimiento para la solución de una controversia médica, en el cual la Comisión resuelve en un ámbito de equidad, ponderando el cumplimiento de los principios científicos y éticos de la práctica médica;
- V. **Arbitraje en estricto derecho:** Procedimiento para la solución de una controversia médica según las reglas del derecho, atendiendo a los puntos debidamente probados por las partes;
- VI. **Audiencia conciliatoria:** Diligencia en la cual se hacen del conocimiento de las partes las formalidades de la etapa del proceso arbitral en el que se encuentran y su finalidad, el motivo de la queja, las pretensiones y el informe médico; se señalan los elementos comunes y los puntos de controversia, y se invita a las partes a que lleguen a un arreglo;
- VII. **Comisión:** La Comisión para la Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

- VIII. Compromiso o cláusula arbitral:** La otorgada por las partes en cualquier contrato de prestación de servicios médicos profesionales o de hospitalización en que, con plena capacidad jurídica y en ejercicio de sus derechos, designen, para el caso de controversias, a la Comisión para tramitar su resolución conforme al procedimiento arbitral a que se refiere esta Ley;
- IX. Conciliación:** Procedimiento a través del cual las partes acuden voluntariamente ante la Comisión, para que les asista en la búsqueda de una solución consensual a su controversia, a través de propuestas conciliatorias no obligatorias;
- X. Convenio:** Documento otorgado ante la Comisión por virtud del cual, una vez resuelta la conciliación, las partes se hacen recíprocas concesiones y dan por terminada la diferencia o controversia de que se trate;
- XI. Dictamen médico institucional:** Informe pericial de la Comisión, precisando sus conclusiones respecto de alguna cuestión médica sometida a su análisis o realizada dentro del ámbito de sus atribuciones. Tiene carácter institucional, y no entraña la resolución de controversia alguna; se trata de mera apreciación técnica del acto médico atendiendo a las evidencias presentadas por la autoridad peticionaria;
- XII. Dolo:** Elemento subjetivo de la voluntad consistente en conocer y decidir realizar un hecho u acto a sabiendas de sus consecuencias negativas en la salud. El dolo comprenderá, además, toda intención, maquinación o artificio realizado para engañar o dañar la salud de las personas usuarias de los servicios médicos;
- XIII. Equidad de género:** Para facilitar la lectura, se utiliza un lenguaje neutro, procurando evitar expresiones que distingan por género y refiriéndose a todas las personas en igualdad de condiciones;
- XIV. Expediente clínico:** Conjunto de documentos escritos, electrónicos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, según las disposiciones aplicables;
- XV. Gabinetes o laboratorios:** Establecimientos públicos o privados en los que se realizan investigaciones, estudios, análisis, pruebas y demás trabajos clínico-técnicos, químicos, biológicos, bacteriológicos, entre otros, en diversas disciplinas o áreas de la ciencia médica, así como aquellos establecimientos en los que se ofrecen múltiples servicios, todos vinculados a la ciencia médica en apoyo del diagnóstico de las personas prestadoras de servicios médicos;
- XVI. Impericia:** Falta de conocimientos en la práctica médica que deben observarse en el caso concreto;
- XVII. Laudo:** Resolución arbitral definitiva, la cual deberá fundarse y motivarse, atendiendo a los puntos debidamente probados por las partes en juicio, conforme al cumplimiento de los principios científicos y éticos de la prestación de servicios médicos;
- XVIII. Mala práctica:** Falta de cuidado, atención o vigilancia en la prestación médica que debió observarse en el caso concreto;
- XIX. Mediación:** Actividad desarrollada por una persona de confianza de quienes sostienen intereses contrapuestos, con el fin de evitar o finalizar un conflicto;
- XX. Opinión técnica:** Emitida por la Comisión, a través de la cual se realizan recomendaciones tendientes a la mejora de la calidad en los servicios de atención médica públicos y privados que se prestan en el Estado;

- XXI. Partes:** Aquellas que, en virtud de una cláusula compromisoria o de compromiso arbitral, deciden voluntariamente someter sus diferencias o controversias al conocimiento de la Comisión;
- XXII. Peritaje:** Examen o análisis de personas, hechos u objetos, realizados por una persona capacitada en alguna materia científica, técnica, arte u oficio, con el propósito de ilustrar a la persona árbitra o jueza sobre cuestiones que requieran conocimientos especializados;
- XXIII. Persona titular de la Comisión:** El Comisionado o Comisionada de la Comisión para la Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXIV. Prestador de servicios médicos:** Instituciones de salud, laboratorios y gabinetes médicos de carácter público, social o privado, así como los profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas relacionadas con la salud, que ejerzan su actividad en esas instituciones o de manera independiente;
- XXV. Principios científicos de la práctica médica:** Conjunto de reglas para el ejercicio médico contenidas en la literatura universalmente aceptada, en las cuales se establecen los medios ordinarios para la atención médica y los criterios para su empleo;
- XXVI. Principios éticos de la práctica médica:** Conjunto de reglas bioéticas y deontológicas universalmente aceptadas para la atención médica;
- XXVII. Queja:** Petición mediante la cual una persona o su representante solicita la intervención de la Comisión para impugnar la negativa de servicios médicos, una irregularidad o presunta mala práctica en su prestación;
- XXVIII. Resumen médico:** Documento elaborado por una persona médica, en el cual se registran los aspectos relevantes de la atención médica de una persona paciente, contenidos en el expediente clínico;
- XXIX. Titular de la Secretaría de Salud:** Se refiere a quien ostente el cargo de Secretario o Secretaria de Salud en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y
- XXX. Persona Usuaria:** Persona que requiera, solicite u obtenga los servicios médicos que proporcionen las personas prestadoras de servicios médicos, sean del sector público, social o privado, bajo las bases que establezcan la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 3. La Comisión, en la esfera de su competencia, mantendrá con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como los demás organismos públicos y privados, una relación de respeto y de colaboración mutua para el cumplimiento de su objeto y ejercicio de sus funciones.

Los órganos y dependencias del gobierno estatal y municipal atenderán, en el ámbito de su competencia bajo un esquema de colaboración institucional, las solicitudes de expedientes clínicos e información relacionada con una atención médica que la Comisión requiera a los hospitales o centros de salud pública que estén adscritos a su entidad administrativa.

ARTÍCULO 4. Las personas físicas y morales responsables de los gabinetes, consultorios, laboratorios, clínicas, hospitales, así como de cualquier establecimiento que presten servicios médicos de carácter público o privado en la entidad, deberán atender las solicitudes de expedientes clínicos e información relacionada con una atención médica que les requiera la Comisión y colaborar con esta, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5. La Comisión deberá guardar la confidencialidad y reserva de los datos de las personas que intervienen en apoyo de la Comisión de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza y otras disposiciones sobre la materia.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO

ARTÍCULO 6. Se crea la Comisión para la Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Salud, con plena autonomía técnica y de gestión para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos.

La Comisión tendrá por objeto contribuir en el ámbito estatal de difundir los derechos y obligaciones en la relación médico-paciente, a mejorar la calidad en la prestación de los servicios médicos, así como resolver los conflictos suscitados entre las personas usuarias de los servicios médicos y las personas prestadoras de dichos servicios.

La autonomía de la Comisión se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes u otros organismos públicos autónomos, salvo los medios de control que establezca esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión deberá:

- I. Privilegiar el uso de formas alternas a las soluciones litigiosas. Para tal efecto, pondrá a disposición de las partes los servicios de conciliación y de arbitraje;
- II. Ser competente para promover las acciones de carácter preventivo, que permitan elevar la calidad en la atención de los servicios de atención médica pública y privada; asimismo, conocerá de las quejas médicas que se susciten con motivo de una presunta mala práctica en la atención médica o de la negativa u omisión en la prestación de ésta, ofreciendo a las personas usuarias y prestadoras de servicios médicos resolver sus conflictos a través de medios alternativos para la solución de conflictos;
- III. Garantizar que los procedimientos que se tramiten ante la Comisión sean gratuitos, sencillos, ágiles y confidenciales;
- IV. Difundir y promover la cultura del derecho a la salud por cuanto hace a la prestación de servicios médicos, así como los derechos y obligaciones en la relación médico-paciente;
- V. Orientar a las personas usuarias y prestadoras de servicios médicos sobre los servicios que presta la Comisión;
- VI. Promover el ejercicio ético de la medicina y la mejora en la calidad de los servicios de atención médica mediante cursos, talleres y diplomados de capacitación dirigidos al sector médico y prestadores de servicios de salud en la entidad;
- VII. Coadyuvar a difundir e implementar aquellas tecnologías de la información que, en virtud de los avances tecnológicos disponibles, mejoren los servicios médicos que se presten en la entidad, y
- VIII. Regirse por los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, economía procesal, independencia, reserva y confidencialidad.

ARTÍCULO 8. La actuación de la Comisión se regirá por los principios de esencialidad, permanencia, independencia, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, responsabilidad y sujeción al estado humanista, social y democrático de derecho.

ARTÍCULO 9. La Comisión, mediante convenio que celebre con cualquier entidad pública federal, estatal o municipal, podrá asumir las funciones o servicios que en la materia le sean transferidas o delegadas, según su capacidad administrativa y financiera.

Podrá transferir o delegar funciones con quienes celebre convenios o acuerdos de colaboración, para el mejor ejercicio de la función en la materia. La transferencia o la delegación de funciones o servicios deberán programarse de manera gradual, a efecto de que la Comisión o la parte convenida puedan asumir con responsabilidad la función o servicio de que se trate.

ARTÍCULO 10. Toda información de conflictos deberá sujetarse a:

- I. Las disposiciones aplicables en materia de confidencialidad y reserva, según se trate, para proteger los datos personales de las partes y las terceras personas que colaboren con la Comisión en opiniones o peritajes médicos;
- II. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza, y
- III. Lo previsto en la NOM-004-SSA3-2012 y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 11. La Comisión estará integrada por:

- I. Una persona titular de la Comisión;
- II. Una Unidad Jurídica;
- III. Una Unidad Médica, y
- IV. Las unidades y demás áreas técnicas que sean autorizadas, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

Además de lo previsto por esta Ley, la organización, funcionamiento y atribuciones de las unidades que integran la Comisión, se establecerán en su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 12. Son atribuciones de la Comisión:

- I. Difundir los derechos y obligaciones en la relación médico-paciente;
- II. Recibir, atender, investigar y resolver las quejas que formulen las personas usuarias de los servicios médicos, cuando se alegue la mala práctica, negativa del servicio o cualquier otra que constituya una atención médica inadecuada;
- III. Recibir la información y las pruebas que aporten las personas prestadoras y usuarias de los servicios médicos, con relación a las quejas presentadas;
- IV. Solicitar a las partes la información relacionada a la queja presentada;

- V.** Resolver con imparcialidad, a través de los procedimientos establecidos en esta Ley, los conflictos suscitados entre las personas usuarias de los servicios médicos y las personas prestadoras de dichos servicios, con motivo de una atención médica;
- VI.** Solicitar el auxilio de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia, administrativas y de las personas prestadoras de servicios médicos;
- VII.** Adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud de las y los pacientes;
- VIII.** Emitir las recomendaciones que considere oportuno realizar a las personas prestadoras de servicios de salud;
- IX.** Intervenir para mediar y conciliar las diferencias o controversias derivadas de la prestación de servicios médicos públicos y privados;
- X.** Vigilar que se dé cumplimiento a las resoluciones que emita;
- XI.** Desahogar las audiencias entre las personas usuarias y las prestadoras de servicios médicos y, en su caso, proponer a las partes la suscripción de los convenios de arreglo o de arbitraje que correspondan;
- XII.** Fungir como árbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje;
- XIII.** Emitir los dictámenes, peritajes, apreciaciones u opiniones técnico médicas, sobre aquellos asuntos relacionados exclusivamente a una queja médica formalizada y radicada en la Comisión. La Comisión, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría de Salud, o suscripción de convenio de colaboración institucional, podrá colaborar en la emisión de estos instrumentos con las autoridades competentes;
- XIV.** Emitir opiniones sobre las quejas que conozca, así como intervenir de oficio, en la esfera de su competencia, cuando surjan cuestiones que resulten de interés público o sean trascendentales para la comunidad sobre la materia;
- XV.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y de los colegios, academias, asociaciones y consejos médicos, así como de los comités de ética u otros similares establecidos en la entidad, la negativa u omisión de las personas prestadoras de servicios médicos, sean personas físicas o morales, de proporcionar la información solicitada;
- XVI.** Celebrar convenios y acuerdos con instituciones, organismos, organizaciones públicas y privadas, para la realización de acciones de colaboración y coordinación, previo acuerdo con la persona titular de la Secretaría de Salud;
- XVII.** Orientar a las personas usuarias sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios médicos prestados por quienes carecen de título o cédula profesional, y
- XVIII.** Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento u otras disposiciones aplicables.

Las atribuciones señaladas en las fracciones anteriores del presente Decreto, también se entenderán conferidas a la persona titular de la Comisión y las podrá ejercer directamente.

ARTICULO 13. Son requisitos para ser titular de la Comisión:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con título oficial de Médica o Médico General y cédula profesional, debidamente registrados ante las autoridades correspondientes, así como acreditar cuando menos diez años de ejercicio profesional;
- III. Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de la designación;
- IV. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculen a las atribuciones de la Comisión;
- V. No tener litigio pendiente en alguna Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico Estatal, ni haber sido condenada o condenado por sentencia irrevocable por algún delito relacionado al ejercicio de la medicina como lo pueden ser: mala práctica como negligencia, imprudencia e impericia; el ejercicio ilegal de la profesión; la violación del secreto profesional; la falsedad de certificados médicos y los delitos contra la salud pública;
- VI. No estar inhabilitado o inhabilitada por resolución firme, para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- VII. No haber ocupado un puesto de elección popular, ni haber sido titular de una Secretaría o Subsecretaría de Salud Pública o equivalentes en los 2 últimos años previos a su designación.

ARTÍCULO 14. La persona titular de la Comisión será designada por la o el Titular del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 15. El cargo de titular de la Comisión es incompatible con el de dirigencia partidista o de elección popular.

ARTÍCULO 16. Son facultades de la persona titular de la Comisión:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión;
- II. Atender, investigar y resolver las quejas que formulen las personas usuarias de los servicios médicos, cuando se alegue la mala práctica, negativa del servicio o cualquier otra que constituya una atención médica inadecuada;
- III. Proponer a la persona titular de la Secretaría, el nombramiento y remoción del personal de confianza de la Comisión;
- IV. Dirigir a la Comisión conforme a las Políticas y Lineamientos que determine la persona titular de la Comisión, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y programas;
- V. Proponer a la persona titular de la Secretaría de Salud la celebración de acciones que permitan el cumplimiento del objeto de la Comisión;
- VI. Presentar para análisis y aprobación de la persona titular de la Secretaría de Salud, los proyectos de reforma, modificación del Reglamento Interior y el Manual de Organización y Procedimientos de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza;

- VII.** Autorizar la asistencia a cursos, conferencias y programas de capacitación dirigidos al personal de la Comisión, asimismo, coordinar los programas de difusión y capacitación que la Comisión dirigirá a las personas profesionistas y estudiantes de las áreas de salud en la entidad;
- VIII.** Solicitar todo tipo de información a las personas usuarias y prestadoras de servicios médicos y realizar por conducto de las áreas correspondientes, las investigaciones pertinentes, a efecto de dar cumplimiento al objeto de la Comisión;
- IX.** Calificar la procedencia o no de las quejas que se presenten;
- X.** Llevar a cabo, con el auxilio de las áreas correspondientes, los procedimientos de mediación, conciliación y arbitraje médico;
- XI.** Emitir las opiniones técnicas, laudos y suscribir convenios, previo acuerdo con la persona titular de la Secretaría de Salud en asuntos de competencia de la Comisión;
- XII.** Instruir lo necesario para que la Comisión coadyuve en el cumplimiento de los compromisos que acuerden las partes en los convenios derivados de los procesos de conciliación, así como aquellos que se establezcan en los laudos derivados del arbitraje médico;
- XIII.** Establecer los mecanismos de difusión que permitan a las personas usuarias y prestadoras de servicios médicos y a la sociedad en su conjunto, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud, así como las funciones de la Comisión;
- XIV.** Instruir la emisión de los dictámenes médicos;
- XV.** Establecer los mecanismos de evaluación necesarios para medir la eficiencia en el desempeño de la entidad en relación a sus programas y metas anuales de trabajo;
- XVI.** Recabar la información estadística que permita establecer el archivo de quejas médicas que se presenten en la entidad;
- XVII.** Deberá bajo su más estricta responsabilidad, cuando se trate de casos de interés público, informar sobre el asunto a la opinión pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XVIII.** Deberá de proporcionar los informes o documentos que le soliciten las autoridades competentes de fiscalización y administración de justicia, siempre que se trate de asuntos relacionados con expedientes de quejas de atención;
- XIX.** La persona titular de la Comisión deberá de presentar anualmente a la persona titular de la Secretaría de Salud un informe pormenorizado del trabajo y las acciones realizadas por la Comisión, y
- XX.** Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 17. Son requisitos para ser titular de las unidades jurídica y médica:

- I.** Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Tener cuando menos 30 años cumplidos al día de la designación;
- III. No contar con litigio pendiente ante alguna Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico estatal o ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, siempre que dicho litigio esté directamente relacionado con la afectación grave al ejercicio profesional que resulte relevante para la idoneidad del cargo, ni haber sido condenado o condenada mediante sentencia irrevocable por delitos estrechamente vinculados con el ejercicio de la medicina y que impacten de manera directa la función administrativa o jurídica del puesto, tales como el ejercicio ilegal de la profesión, la falsedad de certificados médicos, la violación del secreto profesional o los delitos que atenten contra la salud pública;
- IV. No haber ocupado un puesto de elección popular, ni haber sido titular de alguna Secretaría o Subsecretaría de Salud Pública o equivalentes en los 2 últimos años previos a su designación;
- V. No estar inhabilitado o inhabilitada para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- VI. Para el área jurídica: contar con título oficial de licenciatura en Derecho y la persona titular del área Médica, deberá tener título oficial de Medicina General.

ARTÍCULO 18. Las relaciones laborales del personal que trabaje en la Comisión se regirán por el artículo 123 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, y demás disposiciones aplicables para las personas trabajadoras del Estado.

CAPÍTULO IV DE LA QUEJA

ARTÍCULO 19. Las personas usuarias de los servicios médicos o sus legítimos o legítimas representantes podrán interponer ante la Comisión, quejas en contra de las personas prestadoras de servicios médicos públicos y privados cuando consideren que se afectan sus intereses por:

- I. Contravenir las finalidades que persigue el derecho a la protección de la salud, así como proporcionar los servicios en contravención de lo señalado por la Ley General de Salud, Ley Estatal de Salud, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Contravenir los términos en que se hubiere convenido la prestación de los servicios médicos cuando: se hubiere efectuado con dolo, se presuma una mala práctica o impericia médica con consecuencias sobre la salud de la persona usuaria, y
- III. Cualquier otro conflicto que se derive por la prestación del servicio médico entre las personas usuarias de los servicios médicos y las personas prestadoras de los servicios médicos, con excepción del pago de honorarios profesionales.

ARTÍCULO 20. Para fincar la responsabilidad por dolo, impericia o mala práctica médica independientemente de la que, en su caso, corresponda administrativa, civil o penalmente, la persona titular de la Comisión deberá considerar lo siguiente:

- I. El deber de cuidado médico que dejó de observar la persona prestadora de servicios médicos. El deber se fundará en la ley, reglamento, resolución administrativa o judicial, contrato o convenio respectivo, precedentes que determinaron el riesgo, principios profesionales y comunidad de vida o convivencia social;

- II. El resultado dañino en la salud de la persona usuaria de los servicios médicos a consecuencia de la violación del deber de cuidado médico, y
- III. La posibilidad racional, objetiva y material de realizar la acción u omisión debida y, en su caso, de evitar el resultado dañino.

ARTÍCULO 21. La queja debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Se presentará por escrito y, en su caso, oralmente ante la persona titular de la Comisión;
- II. Señalar el nombre, domicilio y demás datos generales que se estimen necesarios de quien la interpone, así como aquellos datos que identifiquen a la persona prestadora de los servicios médicos;
- III. Deberá hacer constar el hecho o hechos concretos de la inconformidad, sus antecedentes, las personas presuntas infractoras y se expresarán o presentarán, en su caso, las pruebas que sean conducentes para acreditar los hechos;
- IV. Deberá señalar sus pretensiones, y deberá constar la firma o huella digital de la persona interesada, y
- V. Cuando quien presente la queja lo haga a nombre o representación de otra persona deberá acompañar al escrito la documentación que acredite su representación.

ARTICULO 22. Será improcedente la queja:

- I. Contra actos u omisiones médicas que constituyan delito, salvo el caso de resolver exclusivamente el pago de daños y perjuicios cuando las partes se sometan a la mediación, conciliación o arbitraje de la Comisión;
- II. Contra actos u omisiones médicas materia de una controversia civil sometida al conocimiento de los tribunales, salvo que las partes renuncien al procedimiento judicial en trámite y se sometan al arbitraje de la Comisión, siendo ello legalmente posible;
- III. Cuando se trate de controversias laborales o competencia de las autoridades del trabajo;
- IV. Cuando se trate de inconformidades cuyo único objetivo sea el de obtener pruebas pre constituidas para el inicio de un procedimiento judicial;
- V. Cuando se trate de hechos ocurridos con antelación mayor de un año a la fecha de presentación de la queja, salvo que se trate de obligaciones médicas de tracto sucesivo, en cuyo caso se podrán obtener para efectos de mediación, conciliación y arbitraje, y
- VI. En el caso de que la controversia verse exclusivamente sobre el cobro de servicios derivados de la atención médica.

ARTÍCULO 23. El derecho a presentar la queja prescribe en un año, contado a partir de la fecha en que se tenga conocimiento del hecho u omisión de que se trate o bien, como resultado de cualquier atención médica relacionada al evento que motivó la promoción de la queja.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL ANTE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 24. Todo procedimiento en general se sujetará a las bases siguientes:

- I. La Comisión atenderá las quejas relacionadas con la prestación de servicios de atención médica cuando se aduzca una presunta mala práctica, negativa del servicio o cualquier otra que constituya una atención médica inadecuada;
- II. Se atenderá a la normativa aplicable, a fin de dar cumplimiento al principio de legalidad que habrá de orientar todo procedimiento;
- III. Las partes interesadas deberán conducirse con honradez, transparencia, legalidad y respeto;
- IV. Se deberán observar los principios de audiencia e igualdad de las partes;
- V. Los trámites serán sencillos, eficaces y ágiles. Se evitarán formulismos innecesarios;
- VI. La tramitación de los procedimientos será gratuita y, en su caso, solo deberán cubrirse las contribuciones que correspondan en los casos que determinen las disposiciones fiscales respectivas;
- VII. Deberán sustanciarse y resolverse de manera pronta y expedita;
- VIII. La mediación, conciliación y arbitraje, serán las vías que utilizará la persona titular de la Comisión en el trámite de las quejas médicas;
- IX. La presentación de quejas y los procedimientos que se regulan en esta Ley y su reglamento, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan las personas usuarias o prestadoras de servicios médicos, según la legislación aplicable, y
- X. La presentación de una queja en ningún caso interrumpirá la prescripción de otras acciones previstas por la legislación aplicable.

ARTÍCULO 25. El trámite se llevará a cabo por la persona titular de la Comisión, que será auxiliado por las unidades médica y jurídica, así como del personal técnico y administrativo de la Comisión.

En los procedimientos de Mediación, Conciliación y Arbitraje se observará lo establecido en la presente Ley y el reglamento.

La resolución que corresponda se dictará a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y expresando los motivos y fundamentos en que se apoye.

ARTÍCULO 26. Las partes deberán ofrecer las pruebas conducentes para acreditar sus hechos desde el momento de la presentación de su escrito de queja y de contestación, según corresponda o, en su caso, dentro del plazo previsto por esta Ley y el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, la persona titular de la Comisión podrá recabar y mandar practicar aquellas pruebas que sean necesarias para mejor proveer al procedimiento.

Se admitirá cualquier medio de prueba lícito en los términos previstos por esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27. Las resoluciones o acuerdos se notificarán a las personas interesadas por escrito, personalmente, por correspondencia o mensajería, debiéndose obtener preferentemente el acuse de recibo correspondiente, en los términos del reglamento.

En el caso de notificaciones cuyo objeto no sea comunicar un plazo que vencido deje en desventaja a alguna de las partes o ponga en riesgo la caducidad o prescripción de alguna acción en otra instancia, se podrán realizar notificaciones a través de medios electrónicos o tecnologías de la información.

ARTÍCULO 28. En las actuaciones de la Comisión deberá tratarse a las partes con imparcialidad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos de audiencia y legalidad.

ARTÍCULO 29. Para el cómputo de los términos y plazos a que hace referencia esta Ley, éstos empezarán a contar individualmente a partir del día hábil siguiente en el que sea hecha la notificación a las partes.

ARTÍCULO 30. En el caso de que la queja presentada por escrito estuviere incompleta o fuere imprecisa o ambigua, la persona titular de la Comisión requerirá a la persona interesada mediante comunicación por escrito, para que la complete o aclare, dentro de un plazo de cinco días naturales.

ARTÍCULO 31. En los casos de la queja oral, la persona titular de la Comisión, a través del personal del área respectiva recibirá la queja identificando fehacientemente a quien la formula. En todo caso, la persona interesada deberá llenar el formato de queja que le sea proporcionado por la Comisión y firmarlo o imprimir en él su huella digital.

ARTÍCULO 32. Al recibir la queja o efectuada la ratificación o aclaración correspondiente, la Comisión, en un término de 3 días hábiles, la registrará y le asignará un número de expediente.

Una vez radicada la queja, la persona titular de la Comisión notificará a la persona prestadora de los servicios médicos sobre el procedimiento en su contra, para que en un término de 10 días hábiles dé respuesta al escrito de queja, anexando copia del expediente clínico y resumen médico de la persona usuaria, así como del título y de la cédula profesional y de especialidades con la que cuente.

La queja en contra de personas prestadoras de servicios médicos del sector público que pertenezcan al ámbito federal, se regirá por las bases de colaboración y convenios institucionales suscritos entre éstos, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico.

ARTÍCULO 33. Posterior a la radicación de la queja, así como el escrito de respuesta de la persona prestadora de los servicios médicos, se citará a las partes dentro de los 10 días siguientes para que asistan a una sesión preliminar para que determinen si aceptan someterse a cualquiera de los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Del resultado de dicha audiencia se levantará el acta correspondiente y en caso de que las partes se sometan a alguno de los procedimientos se continuará con el trámite correspondiente de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

De no someterse a ninguno de los procedimientos establecidos en esta Ley, se dará por concluida la queja dejando a salvo los derechos de las partes para que sean ejercidos por la vía que considere procedente.

ARTÍCULO 34. De todas las actuaciones, documentos y cualquier otra información que una de las partes suministre a la Comisión, se entregará copia a la otra sin necesidad de dictar providencia que así lo ordene. De igual manera, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que la Comisión pueda basarse para emitir su decisión.

ARTÍCULO 35. La confidencialidad y reserva de documentos y de información oficial que establezca expresamente la ley o se determine conforme a la misma, deberá ser respetada por la Comisión, siempre que no se trate de datos de la propia persona que haya interpuesto la queja y fuere necesario conocer para resolver un procedimiento. En todo caso, deberá realizar las gestiones o trámites conducentes para obtener o recabar legalmente la información ante las instancias correspondientes.

La Comisión deberá guardar la confidencialidad y reserva de los datos de las personas que intervienen en apoyo de la Comisión de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza y otras disposiciones sobre la materia.

Toda información deberá sujetarse a:

- I. Las disposiciones aplicables en materia de confidencialidad y reserva, según se trate, para proteger los datos personales de las partes y las terceras personas que colaboren con la Comisión en opiniones o peritajes médicos;
- II. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza, y
- III. Lo previsto en la NOM-004-SSA3-2012 y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 36. En todo lo no previsto en la presente Ley será de aplicación supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO VI DE LA MEDIACIÓN

ARTÍCULO 37. La mediación es un procedimiento extrajudicial de solución de controversias, por el cual las partes, asistidas por una persona tercera neutral, procuran un acuerdo voluntario.

La persona titular de la Comisión será neutral en su actuación y deberá propiciar la comunicación entre las partes con el propósito de que éstas puedan llegar voluntariamente a una solución que le ponga fin a la controversia cuidando en todo momento que los acuerdos que se tomen no sean contrarios a derecho, ni afecten la moral, las buenas costumbres o al orden público.

ARTÍCULO 38. Para iniciar el procedimiento de mediación, se requiere la presentación de una queja, la cual deberá de cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 39. La persona titular de la Comisión deberá comunicar de inmediato a la contraparte, en forma personal, a través de un formulario de invitación, a fin de que manifieste su intención de vincularse a la mediación.

Cuando la contraparte se niegue a recibir la invitación, se hará la constancia respectiva para que la persona titular de la Comisión determine lo procedente.

ARTÍCULO 40. El formato de invitación que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio de la parte complementaria;

- II. Número de expediente;
- III. Lugar y fecha de expedición;
- IV. Día, hora y lugar de celebración de la sesión;
- V. Nombre de la persona que solicitó el servicio;
- VI. Nombre de la persona o autoridad con la que deberá tener contacto para confirmar su asistencia, o bien, señalar nueva fecha;
- VII. Objeto de la invitación, y
- VIII. Nombre y firma la persona titular de la Comisión.

ARTÍCULO 41. La persona titular de la Comisión, al tomar conocimiento de la aceptación de la contraparte de acudir a la mediación, comunicará a las partes, el día y hora señalados para la celebración de la sesión inicial conjunta.

ARTÍCULO 42. La apertura del procedimiento se hará a través de una sesión inicial conjunta, en el lugar designado para tal efecto, que podrá ser el domicilio de la Comisión.

Al iniciar la sesión, la persona titular de la Comisión, las partes, y, en su caso, las o los abogados o persona de su confianza que les acompañe deberán firmar un convenio de confidencialidad que garantice que las conversaciones no podrán ser reveladas. Igualmente, a la persona comisionada le asiste el secreto profesional, sin perjuicio de las excepciones establecidas en esta Ley.

Las partes podrán revelar la información obtenida en el procedimiento, siempre que medie consentimiento escrito de todas y todos los mediados.

En caso de que alguna de las personas participantes revele la totalidad o parte de la información ofrecida en el procedimiento de mediación sin que medie consentimiento escrito, ésta no será tomada en cuenta por la autoridad o el árbitro ante quien se presente, independientemente de que se le hagan exigibles los daños y perjuicios que se originen por el incumplimiento del deber de reserva.

ARTÍCULO 43. En la sesión inicial del procedimiento, en caso de que las partes acepten expresamente participar en el mecanismo de mediación, la persona titular de la Comisión hará una exposición del conflicto en la que cada una de las partes deberá manifestar sus puntos de vista respecto del origen del asunto y sus pretensiones.

Desahogados los demás aspectos que se estimen convenientes por las partes o la persona titular de la Comisión, ésta fijará las propuestas de solución aportadas por las partes y, si son aceptadas por las mismas, elaborará el acuerdo.

Todas las sesiones de mediación serán orales y se llevará registro por escrito de las propuestas concretas o los acuerdos tomados en dicha sesión.

La persona titular de la Comisión podrá dar por terminado el procedimiento de mediación cuando por su experiencia se dé cuenta de que las partes no están dispuestas a llegar a una solución de su conflicto.

ARTÍCULO 44. El procedimiento de mediación no podrá exceder de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la primera sesión, pudiendo prorrogarse por acuerdo de las partes, por otros treinta días, salvo que el procedimiento requiera de mayor tiempo.

Dentro del plazo previsto, se celebrarán las sesiones que sean necesarias, según la naturaleza y complejidad del asunto.

ARTÍCULO 45. Cuando la persona titular de la Comisión advirtiere que es necesaria la participación de una tercera persona, podrá invitarle a fin de que acuda a la instancia mediadora.

ARTÍCULO 46. Las partes podrán asistir por persona de su confianza, quienes participarán en la sesión si las mismas así lo deciden. En todo caso, la persona titular de la Comisión cuidará que todas las partes cuenten con igual asistencia.

ARTÍCULO 47. El procedimiento de mediación concluye cuando:

- I. Las partes lograron un acuerdo que resuelva total o parcialmente el conflicto;
- II. Las partes no lograron acuerdo alguno;
- III. alguna de las partes dejó de asistir a dos sesiones programadas sin causa justificada;
- IV. alguna de las partes expresó su voluntad de retirarse del procedimiento;
- V. alguna de las partes se niega a suscribir el acuerdo que contenga la solución parcial o total del conflicto;
- VI. alguna de las partes incurra en un comportamiento irrespetuoso o agresivo o con intención notoriamente dilatoria del procedimiento;
- VII. Por fallecimiento de alguna de las partes, y
- VIII. Cuando una vez celebradas diversas sesiones, la persona titular de la Comisión constate que las partes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con el procedimiento y se aprecie que no se arribará a un resultado que resuelva el conflicto.

Terminada la mediación en alguna etapa del procedimiento, no impide que se acuda nuevamente a este medio, si las circunstancias son favorables.

Cuando no se alcance un consenso respecto de algún acuerdo, o bien, solo se alcance una solución parcial, las partes conservarán sus derechos para resolver el conflicto mediante las acciones legales que procedan.

ARTÍCULO 48. Si en el desarrollo de la sesión, la persona titular de la Comisión estima fundadamente que el asunto no es susceptible de resolverse por el medio elegido, deberá suspender la sesión y dar por terminado el procedimiento. En caso de tratarse de hechos posiblemente constitutivos de delito grave, deberá canalizar a la persona víctima u ofendida, de manera inmediata al Ministerio Público.

ARTÍCULO 49. Del acuerdo al que lleguen las partes, se levantará acta en la que se hará constar los términos del mismo, la firma de la persona titular de la Comisión y de las personas intervinientes de la misma.

Si no se llega al acuerdo, se levantará acta dejando constancia de lo actuado.

Todos los acuerdos tomados en la mediación ya sean parciales o totales, deberán consignarse por escrito y contendrán los siguientes requisitos:

- I. Lugar, hora y fecha de celebración;
- II. Identidad de las partes, así como el documento oficial con que se identifican;
- III. Los antecedentes del conflicto entre las partes que las llevaron a utilizar los medios alternos;
- IV. Un capítulo de declaraciones, si las partes lo estiman conveniente;
- V. La especificación de los puntos sobre los que hubo acuerdo, especificando las obligaciones contraídas;
- VI. Las condiciones, términos y plazos para el cumplimiento;
- VII. En su caso, manifestación expresa de la parte afectada respecto al otorgamiento del perdón, una vez que se haya dado el cumplimiento del convenio;
- VIII. La firma de las partes o en caso de que no sepa o no pueda firmar, deberán estampar su huella digital, dejándose constancia de ello, y
- IX. La firma de la persona titular de la Comisión.

El convenio se elaborará por triplicado entregándose un ejemplar a cada una de las partes, conservándose un tanto en el expediente relativo, el cual se mantendrá en los archivos correspondientes.

En asuntos de orden penal, en caso de que se haya iniciado expediente de investigación ante el Ministerio Público, se entregará una copia de este a quien la tenga a su cargo.

CAPÍTULO VII DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 50. La conciliación es un procedimiento, a través del cual las partes acuden voluntariamente ante la persona titular de la Comisión, para que les asista en la búsqueda de una solución consensual a su controversia, a través de propuestas conciliatorias no obligatorias.

En el supuesto de que las partes hubieren elegido el mecanismo de conciliación y no se hubiese logrado por este método la solución del conflicto, la persona titular de la Comisión podrá sugerir a las partes que concurran a otro mecanismo de solución establecidos en la presente Ley. Si éstas están de acuerdo, se procurará resolver el conflicto por dicha vía debiendo para ello declarar concluido el procedimiento de mediación.

El procedimiento para llevar a cabo la conciliación será el descrito para el mecanismo de mediación.

ARTÍCULO 51. El procedimiento conciliatorio se iniciará cuando las partes acepten la invitación para someterse al proceso de conciliación.

ARTÍCULO 52. La Comisión como órgano conciliador, desempeñará su función teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- I. Ayudar a las partes de manera independiente e imparcial a conciliar, sin imponer su criterio sobre los puntos vertidos entre ellas;

- II. Atenderá a principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta entre otros factores, los derechos y las obligaciones de las partes y las circunstancias de la controversia;
- III. Conducir el procedimiento conciliatorio en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta los pormenores del caso, los intereses y deseos de las partes, la solicitud de cualquiera de ellas de que la Comisión escuche comentarios, y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia, y
- IV. En cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, podrá formular propuestas para una transacción de la controversia, sin que sea preciso que dichas propuestas sean formuladas por escrito ni se aplique el fundamento de ellas.

ARTÍCULO 53. La persona titular de la Comisión deberá dirigir la audiencia de conciliación con libertad de acción, por lo que el procedimiento no estará sujeto a formalidad alguna.

En la audiencia, la Comisión propondrá vías de arreglo, mismas que quedarán sujetas a la voluntad de aquéllas, sin que tenga el carácter de laudo en amigable composición.

ARTÍCULO 54. El acuerdo de conciliación podrá constar en contrato privado o en cualquier otro medio. También podrá formar parte del acuerdo de mediación, para el caso de que las personas participantes estimen conveniente sustituir este medio inicialmente elegido por el de conciliación.

ARTÍCULO 55. La audiencia de conciliación es una y comprende la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley. Las sesiones de conciliación serán orales y no se levantará constancia de su resultado ni de las aseveraciones que las partes expongan.

ARTÍCULO 56. Al concluir la audiencia de conciliación, se levantará un acta que deberá contener:

- I. Lugar y fecha en la que se suscribe;
- II. Nombre, identificación y domicilio de las partes;
- III. El acuerdo conciliatorio, total o parcial, la falta de acuerdo o la inasistencia de las partes a la audiencia;
- IV. Firma de las partes o de sus representantes legales, cuando asistan a la audiencia. En caso de las personas que no saben firmar, bastará la huella digital, y
- V. Firma de la persona titular de la Comisión, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados.

Si las partes no quisieren firmar, se asentará esta circunstancia en el acta.

ARTÍCULO 57. La concurrencia a la audiencia de conciliación es personal, salvo que las partes se hagan representar o asesorar por personas de su elección. Los nombres y las direcciones de esas personas deberán comunicarse por escrito a la Comisión y notificarse a la otra parte.

ARTÍCULO 58. En caso de que las partes lleguen a un arreglo, procederán a otorgar el convenio correspondiente, tomando en cuenta las siguientes reglas:

- I. Garantizar la protección de la salud de las personas usuarias;

- II. Cuando haya conflicto de derechos, buscar proteger a quien deban evitársele perjuicios respecto de quien pretenda obtener lucro;
- III. La voluntad de las personas particulares no puede eximir la observancia de la ley, ni alterarla ni modificarla y sólo son renunciables los derechos privados que no afecten directamente al interés público y no perjudiquen los derechos de terceras personas, y
- IV. La autonomía de las partes para otorgar convenios no puede ir en contra de la ley, el orden público o las buenas costumbres.

Será nulo todo convenio que verse sobre delito, dolo y culpa futuros; y sobre renuncia de una acción civil que nazca de un delito o culpa futuros. En cualquier fase del procedimiento las partes podrán resolver sus diferencias mediante convenio escrito.

ARTÍCULO 59. La conciliación se dará por concluida en virtud de que las partes:

- I. Llegaron al acuerdo;
- II. No llegaron a acuerdo alguno, o
- III. Injustificadamente dejaron de asistir a dos sesiones seguidas.

ARTÍCULO 60. El plazo para la conclusión de la conciliación no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la fecha de la primera sesión, pudiéndose prorrogar por acuerdo de las partes en un plazo igual.

ARTÍCULO 61. Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación, la parte afectada podrá acudir ante las autoridades competentes para efectos de su cumplimiento.

ARTÍCULO 62. Si agotada la conciliación no se lograre el avenimiento entre las partes, la Comisión las exhortará a que la designen como árbitro para solucionar la controversia.

CAPÍTULO VIII DEL ARBITRAJE

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 63. El arbitraje ante la Comisión es de naturaleza civil, atendiendo al principio de libre contratación entre las partes, y se regirá por lo establecido por ellas, en términos de esta Ley, sus normas, reglamento y la legislación procesal civil, siendo procedente cuando se reclame el pago de daños y perjuicios, y demás prestaciones civiles.

El procedimiento de arbitraje podrá ser llevado a cabo en estricto derecho o en conciencia.

ARTÍCULO 64. La Comisión, con sujeción a lo dispuesto por la presente Ley y su reglamento, dirigirá el arbitraje del modo que considere apropiado, observando en todo momento las formalidades del procedimiento.

ARTÍCULO 65. El objeto de la controversia será determinado por las partes en el convenio arbitral. En las diligencias preliminares podrán darse por resueltos uno o varios puntos, quedando el resto pendiente para su resolución en laudo.

ARTÍCULO 66. El procedimiento de arbitraje se llevará a cabo en el lugar donde la Comisión tenga su asiento legal; o en su caso, en el lugar que ésta previamente designe, atendiendo las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 67. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin causa justificada éstas no comparezcan a una audiencia o no presenten pruebas, la Comisión podrá continuar las actuaciones y dictar su laudo basándose en las pruebas de que disponga.

ARTÍCULO 68. La Comisión, previo consentimiento de las partes, podrá llevar a cabo a través de los medios tecnológicos disponibles, la grabación de las audiencias de conciliación y arbitraje.

Para lo anterior deberán observarse las disposiciones legales en materia de reserva de la información y protección de datos personales de las personas particulares.

SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 69. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que la contraparte haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje se considerará la de inicio del procedimiento arbitral.

Si durante las actuaciones arbitrales de la Comisión, las partes llegasen a un acuerdo o transacción que resuelva el conflicto, la Comisión dará por terminadas las actuaciones y hará constar el acuerdo, o transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

ARTÍCULO 70. En acuerdo de arbitraje las partes deciden someter todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

ARTÍCULO 71. El acuerdo de arbitraje, podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente.

Deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en cualquier medio de telecomunicación que deje constancia del acuerdo, mismo que adquirirá el carácter de laudo definitivo.

Se presumirá que hay acuerdo de arbitraje cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación, su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

ARTÍCULO 72. Todo acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato principal se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo.

En consecuencia, la nulidad total o parcial de un contrato u otro acto jurídico que contenga cláusula compromisoria, no llevará consigo la del acuerdo de arbitraje.

La Comisión podrá decidir libremente sobre las controversias sometidas a su pronunciamiento, las que podrá versar, inclusive, sobre los vicios que afecten el contrato o acto jurídico que contenga el acuerdo de arbitraje.

ARTÍCULO 73. La renuncia al arbitraje se regirá por los siguientes principios:

- I. Las partes pueden renunciar expresamente al arbitraje mediante acuerdo que conste por escrito, y

- II. Existe renuncia tácita, cuando una de las partes sea demandada judicialmente por la otra y no oponga la excepción de arbitraje en la oportunidad procesal correspondiente.

No se considera renuncia tácita al arbitraje, el hecho de que cualquiera de las partes, antes o durante el procedimiento arbitral, solicite de una autoridad judicial competente la adopción de medidas precautorias o que dicha autoridad judicial conceda el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 74. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la Comisión arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la práctica de pruebas, presentación de alegaciones, y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito. A menos que las partes hubiesen convenido que no se celebren audiencias, la Comisión las señalará, en la fase apropiada de las actuaciones, si cualquiera de ellas lo solicitara.

Las partes serán citadas a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes.

De todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una parte aporte a la Comisión se dará traslado a la otra parte. Así mismo, se pondrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en que la Comisión pueda fundar su decisión.

ARTÍCULO 75. La Comisión tendrá la facultad exclusiva de determinar la admisibilidad, desahogo, pertinencia y valor de las pruebas. Estará dotada de facultades suficientes para decretar de oficio, cuando lo considere necesario, la práctica de pruebas de cualquier naturaleza.

En cualquier etapa del procedimiento la Comisión podrá solicitar a las partes aclaraciones o informaciones.

La Comisión puede dar por vencidos los plazos de etapas ya cumplidas por las partes. La inactividad de las partes no impide la prosecución del procedimiento o que se dicte el laudo basándose en lo ya actuado.

La Comisión puede prescindir motivadamente de las pruebas no desahogadas, si se considera adecuadamente informada.

Las partes, de común acuerdo, podrán decidir que para la práctica de las pruebas fuera de la sede de la Comisión, se pueda acudir a la utilización de medios electrónicos o similares para la obtención de las mismas, no sólo para la recepción de pruebas documentales sino para la de testimonios y demás pruebas, en procuración de mayor celeridad y disminución de costos.

ARTÍCULO 76. La Comisión terminará su función arbitral cuando:

- I. Se dicte laudo definitivo;
- II. Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones, y
- III. La Comisión compruebe que la prosecución de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Por regla general las actuaciones de la Comisión terminarán y cesarán en sus funciones con el laudo definitivo.

SECCIÓN III

DE LA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 77. Las resoluciones deberán fundarse y motivarse y constarán por escrito. En ellas se expresarán el lugar y fecha en que se dicten. Se firmarán de manera autógrafa por quien corresponda en los términos de lo señalado por la ley y el reglamento correspondiente. Si la resolución se emite como resultado del desahogo de una audiencia, el acta que de la misma se levante será suficiente y, por tanto, en ella se contendrá el acuerdo, convenio o laudo respectivo. Contra las resoluciones de la Comisión no procede recurso alguno.

El cumplimiento de la resolución o laudo arbitral se podrá hacer valer ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 78. Las resoluciones en el procedimiento arbitral se clasificarán en:

- I. **Acuerdos:** actas o resoluciones que dan trámite a los procedimientos. Estos serán autorizados por quienes los emitan mediante la impresión autógrafa de su firma;
- II. **Opiniones:** las opiniones que emita en función de coadyuvar a la solución de conflictos y de mejorar la calidad de los servicios médicos. Estas opiniones serán firmadas de manera autógrafa por la persona titular de la Comisión o por la persona que ésta determine;
- III. **Convenios de arreglo:** documentos en donde se hacen constar los derechos y obligaciones que las partes suscriben de común acuerdo. En todo convenio, deberán firmar las partes involucradas y la persona titular de la Comisión o las personas funcionarias facultadas que ésta designe, y
- IV. **Laudo:** resolución arbitral definitiva, la cual deberá fundarse y motivarse, atendiendo a los puntos debidamente probados por las partes en juicio, conforme al cumplimiento de los principios científicos y éticos de la prestación de servicios médicos.

ARTÍCULO 79. El arbitraje concluye mediante un laudo que deberá contener:

- I. Las circunstancias personales de las personas árbitras y de las partes;
- II. El señalamiento del lugar y la fecha en que se pronuncia;
- III. La indicación del documento en el que consta el acuerdo o la cláusula arbitral que lo originó;
- IV. Las cuestiones sometidas a arbitraje;
- V. Una sucinta relación de las pruebas practicadas y de las alegaciones de las partes;
- VI. La fundamentación, motivación y puntos resolutivos del laudo cuando se decida la cuestión litigiosa con sujeción a derecho, o sólo la motivación y los puntos resolutivos cuando lo haga en amigable composición, y
- VII. La firma de la persona titular de la Comisión.

ARTÍCULO 80. El laudo se dictará por escrito en un término de ocho días hábiles después de agotado el procedimiento y será firmado por la persona titular de la Comisión.

Los laudos de la Comisión deberán estar plenamente fundados y motivados, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos de la presente Ley en el que conste la fecha en que se

haya dictado, el lugar del arbitraje y la Comisión lo haya notificado a cada una de las partes, mediante entrega de copia simple del mismo.

ARTÍCULO 81. Después de dictado el laudo, la Comisión lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por la persona titular de la Comisión.

ARTÍCULO 82. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del laudo, salvo que hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes podrá, en vía de aclaración, con notificación a la otra, pedir a la Comisión que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

La Comisión podrá corregir cualquiera de los errores mencionados, por iniciativa propia, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo; y dará una interpretación sobre un punto o parte concreta del laudo. Si la Comisión estima conveniente, efectuará o dará la interpretación dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y dicha interpretación formará parte del laudo.

ARTÍCULO 83. Salvo acuerdo contrario de las partes, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes con notificación a la contraparte, podrá solicitar a la Comisión que dicte un laudo adicional, respecto de las reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales omitidas en el laudo; si la Comisión lo estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de los quince días hábiles siguientes.

La Comisión podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo para efectuar una corrección, dar una interpretación o dictar un laudo adicional.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la ley de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el periódico oficial el día doce de abril de dos mil trece, y demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se declara la extinción del organismo público autónomo denominado Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico, para lo cual se deberá llevar a cabo su liquidación en los términos de las leyes aplicables y con la intervención de la Secretaría de Finanzas y Fiscalización y Rendición de Cuentas que conforme a derecho corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. Los bienes muebles e inmuebles y demás recursos materiales, financieros y humanos del organismo público autónomo denominado Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico que se extingue, pasarán a formar parte de la Secretaría de Finanzas, la cual destinará a la Secretaría de Salud en los términos de la normatividad aplicable.

Al personal de la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico se le respetarán sus derechos laborales.

ARTÍCULO QUINTO. Los procedimientos y asuntos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite en la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico, se resolverán por la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de acuerdo a las disposiciones que estaban vigentes al momento en que fueron iniciados.

ARTÍCULO SEXTO. Las referencias hechas en otras disposiciones legales y administrativas a la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico, se entenderán hechas a la Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se deberá emitir el reglamento interno en un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir de que entre en funciones la Comisión, el cual será elaborado por el propio organismo desconcentrado.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

**DIPUTADA PRESIDENTA
DELIA AURORA HERNÁNDEZ ALVARADO
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
EDITH HERNÁNDEZ SILLAS
(RÚBRICA)**

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 24 de diciembre de 2025.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**